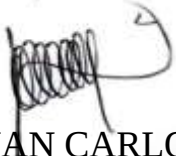


CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que dentro del término de tres días que disponía el apoderado de la parte demandada, para allegar la justificación de su inasistencia a la audiencia del art. 372 del Código General del Proceso, celebrada el 8 de noviembre del año en curso; corrió así: 9, 10 y 11 de noviembre de 2022. En la oportunidad procesal presentó escrito.

A despacho, hoy 15 de noviembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver de fondo sobre la justificación a la inasistencia de los demandados y su apoderado judicial, a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el día 8 de noviembre de 2022, previas las siguientes consideraciones:

Agotadas las etapas procesales de ley, por auto del 13 de octubre de 2022, notificado por estado el 14 de octubre del año en curso, (PDF 37) se señaló como fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 8 de noviembre de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), y convocó a las partes y sus apoderados para que comparecieran a la misma.

En la fecha indicada, se constituyó el Despacho en audiencia pública a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el 372 del C.G.P.; sin que la parte demandada se conectara, según informó al Despacho minutos después de dar inicio a la misma, por fallas de conexión de internet.

La Suscrita le concedió media hora para que intentara conectarse con otros medios, celular, café internet, etc.; sin que pasado el tiempo otorgado logrará vincularse a la audiencia.

El artículo 372 del C.G.P. dispone que la asistencia de los apoderados y de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando a los apoderados la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. La norma en referencia, expresa:

“AUDIENCIA INICIAL.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellase practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa*

causa.

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ellase verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

De la norma en cita, se concluye que es deber de las partes y sus apoderados, concurrir a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a una multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como las consecuencias procesales pertinentes; salvo que justifique su inasistencia en un caso de fuerza mayor o caso fortuito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se llevó a cabo la diligencia.

Es preciso indicar que, sobre los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado: “(...) la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.”

Dentro del término de tres (3) días, el apoderado de la parte demandada presentó excusa por la inasistencia reiterando que se le presentaron problemas de conectividad con la empresa prestadora de servicio de internet Claro Empresas, desde las 7:30 a.m.; sin lograr la solución a dicha falla técnica.

En consecuencia, se advierte de lo anterior, que se encuentra justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la diligencia celebrada, por cuanto la situación expuesta, se considera es un caso de fuerza mayor y caso fortuito; razón por la que no hay lugar a imponer la sanción contemplada en los numerales 3 y 4 ibidem.

Sin embargo, se tiene que no hay lugar a acceder a la solicitud de reprogramar la audiencia inicial, como quiera que dicha justificación, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (art. 372 cgp)

Se advierte a los demandados que deben obligatoriamente comparecer a la audiencia de trata el art. 373 del C.G.P.

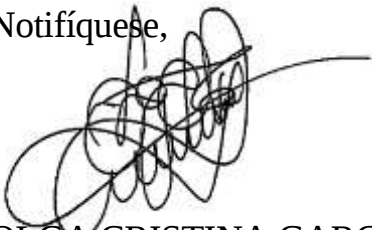
Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

1º No sancionar a los demandados Jaime Andrés Betancurt Vélez y Andrea Ramírez Ocampo, ni al abogado Néstor Arango Ocampo, por su inasistencia a la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, celebrada el 8 de noviembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

2º Los demandados deben comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio (art. 372-3 del C.G.P)

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 188 de la fecha,
se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 24 de noviembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario